



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio de Felipe Sánchez Solís, Síndico del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 057543. Conste

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio del Síndico Municipal de Tlaltizapán, Estado de Morelos, por el que desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en cuanto determinó:

*“Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número ciento cuarenta y tres impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ******

a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.” [Énfasis añadido].

En relación con el cumplimiento del fallo constitucional, el Síndico del Municipio de Tlaltizapán desahogó el requerimiento de que se trata en los términos siguientes:

“[...] refiero a Usted que si bien es cierto que mediante escrito de fecha 07 de enero de 2014 se le informó sobre la integración de una comisión para resolver la solicitud de pensión, también lo es que mediante decreto número mil ochocientos sesenta y cuatro publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos ‘Tierra y Libertad’ número

5158, de fecha 22 de enero de 2014, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en relación con el otorgamiento de pensiones y/o jubilaciones en beneficio de los trabajadores al servicio de los H. Ayuntamientos del Estado de Morelos; y en el transitorio cuarto del decreto antes mencionado que a continuación transcribo se dispuso: [...] En tal virtud, toda vez que no han sido emitidas las Bases Generales de Expedición de Pensiones por el Congreso del Estado de Morelos, el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, hasta en tanto se haga su publicación oficial se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la solicitud de pensión del C. ***** así como de cualquier otro solicitante”.

En relación con lo anterior, la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto 143, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Tlaltizapán; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de ley.

Visto lo anterior, y dado que en autos obra constancia de que el Congreso del Estado de Morelos envió al Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación formulada por *****

; con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase al citado Municipio en su residencia oficial**, para que envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional.

Cabe destacar que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro, por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa otorgando



facultades a los Ayuntamientos del Estado para expedir los acuerdos de pensión a favor de sus trabajadores en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para: [...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa [Énfasis añadido].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En virtud de que el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación formulada por *****

, se recibió en el Ayuntamiento del Municipio actor el día catorce de noviembre de dos mil trece, según se advierte del informe rendido previamente por el órgano legislativo estatal, se deduce que el plazo máximo de treinta días hábiles que tenía el Ayuntamiento para resolver la solicitud de pensión conforme a la citada Ley concluyó el día dieciséis de enero del año en curso, por

lo que, dado el tiempo transcurrido, en atención a la naturaleza de la solicitud de pensión de que se trata, **en estricto cumplimiento al fallo constitucional**, el Ayuntamiento de Tlaltizapán deberá resolver lo que en derecho proceda con los elementos que obran en el expediente original que le envió el Congreso estatal, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

No pasa inadvertido lo manifestado por el Síndico Municipal de Tlaltizapán, Estado de Morelos, en el sentido de que: *“toda vez que no han sido emitidas las Bases Generales de Expedición de Pensiones por el Congreso del Estado de Morelos, el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, hasta en tanto se haga su publicación oficial se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la solicitud de pensión del C.*

****** así como de cualquier otro solicitante”*, sin embargo, el cumplimiento de este fallo constitucional en modo alguno puede estar supeditado a la expedición de las referidas Bases Generales, en tanto expresamente se determinó que el Municipio resolviera *“en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”*.

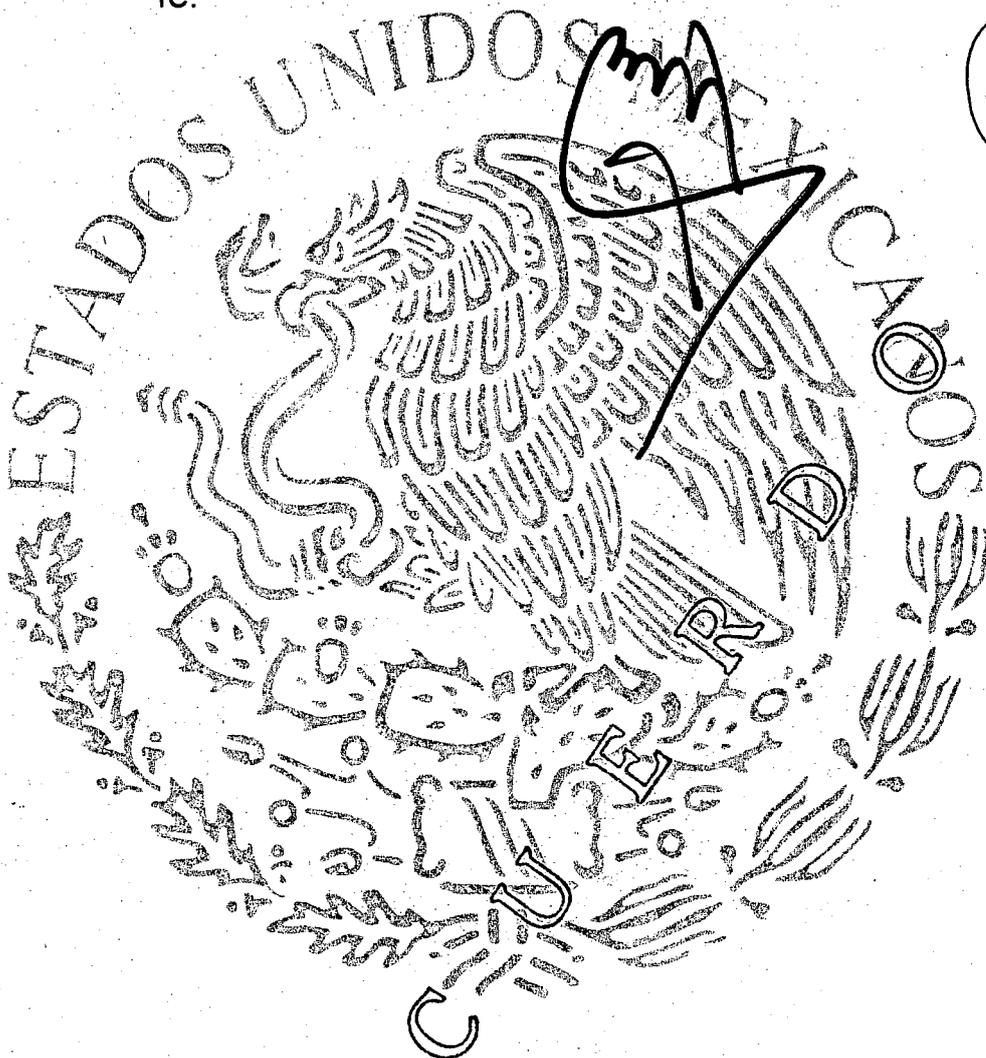
Consecuentemente, dicho Ayuntamiento debe remitir a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución o acuerdo correspondiente, **apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: “[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.



Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 20/2013**, promovida por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. Conste



CASA/SVR